



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2
RADICADO No. 680014003-023-2020-00321-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la parte demandante, previo acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares solicitadas, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 042SA** de fecha **22 de enero de 2021**; así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00355-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: TAXSUR S.A.

DEMANDADA: GRACIELA OLARTE DE GONZÁLEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

TAXSUR S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **GRACIELA OLARTE DE GONZÁLEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **CERTIFICACIÓN DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.**, este Despacho, mediante auto del **03 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **GRACIELA OLARTE DE GONZÁLEZ**, desde el **02 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **GRACIELA OLARTE DE GONZÁLEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 18.690**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00357-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 03 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00275-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00373-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 9 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003027-2021-00617-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS CASTRO VILLAR

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GALVIS CHINCHILLA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **FERNANDO ANDRÉS CASTRO VILLAR** contra **CARLOS ANDRÉS GALVIS CHINCHILLA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título LETRA DE CAMBIO aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título LETRA DE CAMBIO y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS GALVIS CHINCHILLA** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 1 de noviembre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS GALVIS CHINCHILLA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 700.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00663-00

Teniendo en cuenta que el demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, confirieron poder al abogado **ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA** quien en representación presento en termino la contestación de la demanda (ver apartado 08 pdf C1), este Despacho, tiene por contestada la demanda.

Por lo precedentemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.455 y portador de la tarjeta profesional No. 137.437 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **HERNANDO MORENO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00677-00

Teniendo en cuenta que el demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, confirieron poder al abogado **ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA** quien en representación presento en termino la contestación de la demanda (ver apartado 08 pdf C1), este Despacho, tiene por contestada la demanda.

Por lo precedentemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.455 y portador de la tarjeta profesional No. 137.437 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **HERNANDO MORENO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL


Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003026-2021-00771-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que con respecto al demandado **ROBERTO MANUEL VARGAS ARRIETA** cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia fechada **12 de noviembre de 2021**, esto es: **“Notificar a la parte demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización...”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00056-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ

DEMANDADOS: SMITH JOHAN COGOLLO PEREZ
KAREN JULIETH COGOLLO PEREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra los demandados **SMITH JOHAN COGOLLO PEREZ** y **KAREN JULIETH COGOLLO PEREZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 1**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **671** del Código del Comercio, este Despacho, mediante auto del **01 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

De otro lado, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial respecto del demandado **SMITH JOHAN COGOLLO PEREZ**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **KAREN JULIETH COGOLLO PEREZ**, desde el **14 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **SMITH JOHAN COGOLLO PEREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, en el presente asunto, la parte ejecutada es decir, la demandada **KAREN JULIETH COGOLLO PEREZ**, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **SMITH JOHAN COGOLLO PEREZ** y **KAREN JULIETH COGOLLO PEREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 514.500**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00313-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra el demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ** – suscrito el **21 de agosto de 2021**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **28 de junio de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN**, desde el **28 de febrero de 2024**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DIEGO FERNANDO GOMEZ PINZÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 39.586**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00342-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en expediente a folio que antecede solicitud de la apoderada de la parte demandada de aclaración del auto de fecha 3 de abril de 2024, en el sentido de indicar que se repone en su integridad el Auto del 18 de octubre de 2022, toda vez que el Auto a reponer es el de fecha 18 de julio de 2022, Auto que admite demanda y Auto que decreta medidas cautelares; así mismo solicita la entrega de títulos del demandado ANDERSON GÉLVEZ DUEÑAS.

Vista la solicitud que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, lo conducente y procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que dentro de proceso de la referencia no era procedente reponer el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que lo conducente es dar trámite conforme al párrafo 3 del numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P., el cual establece “*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*”, siendo lo correcto en el presente trámite declarar probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, formulada por la parte demandada y ordenar su remisión al juez competente dejando a disposición lo aquí actuado.

Así las cosas, se dejará sin efecto los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto del 03 de abril de 2024, conforme lo descrito, las demás disposiciones quedaran incólume, esto es numerales **PRIMERO y CUARTO**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos del demandado **ANDERSON GÉLVEZ DUEÑAS**, no es procedente, toda vez que el proceso no se ha terminado, así mismo se reitera que lo actuado dentro de las presentes diligencias conservara su validez, y en consecuencia se dejará a disposición del juez competente, como se dejó claro en líneas anteriores, no obstante si la parte demanda insiste en la solicitud será el juzgado competente quien resuelva dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los artículos **SEGUNDO Y TERCERO** del auto del 03 de abril de 2024 dictados dentro del proceso de la referencia, las demás disposiciones quedaran incólume, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitud de entrega de títulos del demandado **ANDERSON GÉLVEZ DUEÑAS**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado competente las medidas debidamente decretadas y practicadas dentro de las presentes diligencias.

Si hay depósitos judiciales constituidos en este proceso, conviértanse al juzgado competente.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00426-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADOS: JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE
JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra los demandados JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE y JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título PAGARÉ / LIBRANZA No. 01-01-001931, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código del Comercio, este Despacho, mediante auto del 04 de octubre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

De otro lado, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial respecto del demandado JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO, desde el 27 de febrero de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, en el presente asunto, la parte ejecutada es decir, el demandado **JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE** y **JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.


TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 375.461**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2022-0056300



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual AMPARÓ el derecho fundamental al debido proceso de los señores NESTOR DARÍO JAIMES HERRERA y AILEN JOHANA JAIMES HERRERA, y en consecuencia ordenó:

“...deje SIN EFECTO las providencias proferidas el 13/03/2024 y 11/07/2023, emitidas en el curso del proceso radicado 68001400302320220056300 y, en su lugar, proceda a emitir la decisión debidamente motivada que en derecho corresponda, con apego a la ley y a la interpretación sistemática que de esta debe hacerse, así como a los postulados constitucionales.”

Así las cosas y en atención a lo decidido en sede de tutela, esta instancia acatará las órdenes proferidas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior y en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, el Despacho ordenará en el presente auto dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 13/03/2024 y 11/07/2023 dentro del presente trámite y en su lugar revisar y emitir el respectivo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demandada ejecutiva de obligación de hacer que promueve AILEN JOHANA JAIMES HERRERA y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo indicado por el superior jerárquico en sede de tutela.

En este mismo sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda ejecutiva de obligación de hacer promovida por los señores AILEN JOHANA JAIMES HERRERA y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., donde se observa que de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, la misma deberá inadmitirse, toda vez que no reúne los requisitos formales exigidos por la ley para ser admitida a saber:

1. Ajuste la totalidad de la demanda presentada y el escrito de medidas cautelares en el sentido de dirigirla contra quien se pretende lo peticionado, esto es, contra FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BOGOTA S.A con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).
3. Aporte los certificados de libertad de tradición de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 300-445814 y 300-445767 con vigencia no superior a un (1) mes.

4. Complementétese los hechos de la demanda identificando ubicación, linderos, nomenclaturas actuales y demás circunstancias del bien inmueble objeto del litigio, esto en caso de que información no aparezca en las pruebas documentales adosadas (art. 83 CGP).
5. Adecuar el acápite de pretensiones, enunciando de forma clara lo prendido en referencia a la ejecutada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en relación al título ejecutivo aportado como báculo de presente acción. (art. 82-4 CGP).

En este punto deberá aclarar si se trata de las obligaciones de hacer de que trata el artículo 433 del CGP., o de las obligaciones de hacer en la modalidad de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP., cumplido lo cual, se deberá, según corresponda, adecuar cada una de las solicitudes a los presupuestos, directrices y lineamientos trazados por el legislador para una y otra prestación.

Para el cumplimiento de lo anterior se recuerda al interesado que por expreso mandato del inciso 1° del artículo 434 del CGP., cuando la obligación verse sobre la suscripción de documentos, a la demanda deberá acompañarse además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez.

Así mismo, se recuerda al extremo actor, que a la luz de lo previsto por el inciso 2° del artículo 434 del CGP., cuando el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.

6. Aclare, el acápite **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, toda vez que se señala en este; que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento del contrato de promesa compraventa, sin embargo; salta a la vista que el título ejecutivo báculo de la presente acción no es el contrato sino la sentencia proferida por delegación de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de fecha 17 de mayo de 2022, no obstante según la literalidad del título ejecutivo (Sentencia) no aparece lugar de cumplimiento. Así mismo determina la competencia por la vecindad de las partes, pero no se indica el domicilio principal de la ejecutada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en este sentido deberá indicarlo de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del C.G. del P, establece: «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».

Siendo, así las cosas, es necesario que se determine la competencia en aras de definir si este Despacho es o no competente, en consideración a los numerales 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P.

7. Determínese correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP).
8. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° ley 2213 de 2022).
9. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico las las providencias proferidas el 13/03/2024 y 11/07/2023 dentro del presente trámite conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de obligación de hacer que promueve AILEN JOHANA JAIMES HERRERA y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en cumplimiento de la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-000031-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JAINER MARIN ARAGON PEREA

DEMANDADO: MAURICIO SANDOVAL CHOCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **JAINER MARIN ARAGON PEREA** contra **MAURICIO SANDOVAL CHOCO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 80928042 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 21 de febrero de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARÉ No. 80928042, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 2% desde la fecha 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo pactado entre las partes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **MAURICIO SANDOVAL CHOCO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 10 de marzo de 2023, quien no contestó la demandada en debida forma de conformidad al auto de fecha 10 de octubre de 2023 dictado en las presentes diligencias.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, quien no contesto la demandada en debida forma de conformidad al auto de fecha 10 de octubre de 2023 dictado en las presentes diligencias; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 De otra parte, en apartado 19 pdf del C1 obra solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante, la cual deberá negarse toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, esto es que, los títulos judiciales solo pueden ser entregados una vez se ordene seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito, pero ello hasta ahora no ha ocurrido, siendo improcedente la entrega de títulos en este estado procesal.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **MAURICIO SANDOVAL CHOCO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 4.053.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00387-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JHONATAN FERNEY SIERRA CASTRILLON

DEMANDADO: EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JHONATAN FERNEY SIERRA CASTRILLON, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra el demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **LETRAS DE CAMBIO No. 1, 2, 3 y 4**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **671** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **23 de agosto de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, desde el **22 de enero de 2024**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.442.700**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00389-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS

DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra el demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 97**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **23 de agosto de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, desde el **26 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.4. De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora la **Dra. MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO** allega memorial con la renuncia al poder conferido y debidamente notificada al demandante, este Despacho procederá **ACEPTAR** la renuncia del poder que fuera reconocido mediante auto de fecha **23 de agosto de 2023**.

2.5. Ahora bien, en consideración de lo anterior, procede este Despacho a **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, para que, designe nuevo apoderado judicial, y ejerza su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 644.784**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.096.228.205** y **T.P. 398.497** del **C. S. de la J.**, quien era apoderada de la parte actora la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, para que, dentro de los **10 días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00399-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JULIAN MEDARDO VEGA AMOROCHO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **JULIAN MEDARDO VEGA AMOROCHO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ No. 1098679102**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **01 de agosto de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JULIAN MEDARDO VEGA AMOROCHO**, desde el **28 de agosto de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JULIAN MEDARDO VEGA AMOROCHO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 2.627.186**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00408-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **DISANMOTOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **HIGINIO CAMACHO**

DEMANDADO: **STEVEN FERNEY VILLARREAL DIAZ**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **DISANMOTOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **HIGINIO CAMACHO**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **STEVEN FERNEY VILLARREAL DIAZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ No. 34266**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **01 de agosto de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **STEVEN FERNEY VILLARREAL DIAZ**, desde el **18 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **STEVEN FERNEY VILLARREAL DIAZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 125.370**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00422-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS

DEMANDADA: ENITH YURLEY HERNANDEZ CADENA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra la demandada **ENITH YURLEY HERNANDEZ CADENA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ – Sin Número**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **05 de septiembre de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al WhatsApp de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso en el acápite de notificaciones. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **ENITH YURLEY HERNANDEZ CADENA**, desde el **30 de enero de 2024**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ENITH YURLEY HERNANDEZ CADENA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 702.524**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00432-00

Examinado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**, ó; de lo contrario allegue las evidencias que den cuenta de ello, respecto del demandado **WILLIAM ANTONIO BEDOYA LOZANO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo de la notificación conforme al **artículo 291 del C.G.P.** respecto de la demandada **AURA MAGNOLIA LUNA PINILLA** se **REQUIERE** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (**numeral 6 del art. 78 del C.G.P.**), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas como **DATA CRÉDITO, CIFIN, etc.**, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de la demandada **AURA MAGNOLIA LUNA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.536.162**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291** del estatuto procesal, como el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00437-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: YOLEIDE AVILA RANGEL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **YOLEIDE AVILA RANGEL**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ No. 1100888207**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **12 de septiembre de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **YOLEIDE AVILA RANGEL**, desde el **02 de noviembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **YOLEIDE AVILA RANGEL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.589.189**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00448-00

Examinado el expediente de la referencia, así como los memoriales respecto del trámite de notificación de los demandados, y allegados por el apoderado de la parte actora, se advierte que:

1. Se observa que dentro del “mensaje de datos” y/o “citatorio de notificación”, enviado por la parte actora a la sociedad demandada **AAA DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.** representada legalmente por el señor Rafael Steiby Quiroz Eslava, **no se identificó a la totalidad de demandados**, puesto que, si bien es cierto la notificación debe ser realizada de forma independiente, la misma debe contener el nombre de todos y cada uno de los demandados.
2. El apoderado allega igualmente, el trámite de notificación electrónica del demandado **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA**, evidenciándose que fue enviado **al mismo correo electrónico de la sociedad también demandada**, sin embargo; presenta el mismo yerro y aunado a ello, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se menciona lo siguiente: “**RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA... Dirección electrónica: manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.**”, por lo que se advierte que no es posible aceptar la notificación allegada, toda vez que, presenta errores y el correo electrónico no corresponde al demandado, ya que se manifestó el desconocimiento de este.
3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (**numeral 6 del art. 78 del C.G.P.**), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas como **DATACRÉDITO, CIFIN, etc.**, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 13.930.886**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291** del estatuto procesal, como el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020), o de lo contrario, inicie el trámite de notificación conforme al **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** a la dirección física del demandado, informada previamente en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y/o Artículo 291 y s.s. del C.G.P.** según corresponda, cuidando que el mensaje de datos y/o citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida **deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación**, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 # 3 inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00545-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante obrante a folio que antecede, éste Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a la entidad BANCOLOMBIA para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 519-MV de fecha 31 de octubre de 2023, respecto del demandado EL ARGONERO S.A.S, sino procedió de conformidad deberá indicar de manera clara las razones jurídicas por la cuales no efectuó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada EL ARGONERO S.A.S. identificada con NIT. 900.042.230-2, en las cuentas de ahorro, corriente, Cdt, CDAT y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en su entidad bancaria, lo anterior a fin de determinar si le asiste alguna responsabilidad derivada de la omisión a la orden impartida.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003023-2023-00545-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: HUGO GARCIA MARTINEZ
EL ARGONERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **NOPIN COLOMBIA S.A.S** contra **HUGO GARCIA MARTINEZ y EL ARGONERO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, mediante auto del 24 de OCTUBRE de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **HUGO GARCIA MARTINEZ y EL ARGONERO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 27 de FEBRERO de 2024, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **HUGO GARCIA MARTINEZ** en nombre propio y la sociedad **EL ARGONERO S.A.S.** representada legalmente por el señor **HUGO GARCIA MARTINEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 396.788**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ